

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 7 Agosto 1925.)

Gobierno Civil

de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.959

Según me comunica el Alcalde de Zuheros, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una cegaja con pelo sabino, cinchada, horquillas en ambas orejas y gacha del cuerno derecho, único que tiene.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 7 de Agosto de 1925.—El Gobernador civil, *Luis M.ª Cabello Lapiedra*.

Cuerpo de Telégrafos

SECCION DE CORDOBA

Núm. 2.937

Segunda subasta

Debiendo enagenarse los postes telegráficos y tornapuntas que han resultado inútiles en las reparaciones de las líneas de esta Sección, se anuncia por segunda vez al público para que, los que deseen adquirirlos en todo o en parte, dirijan sus proposiciones escritas en papel de una peseta al Jefe de la Sección de Telégrafos de esta Capital, en el término de quince días contados desde el en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, siendo el tipo mínimo cincuenta céntimos de peseta cada uno, y siendo de cuenta del comprador la retirada de ellos de los puntos en que se encuentran, que son:

En ramal Pedro Abad a Adamuz, 7.
En línea férrea Córdoba a Andújar, 5.

En línea férrea Córdoba a Espiel, 9.
En ramal Fuente Obejuna, 6.
En ramal Pozoblanco a su férrea, 2.
En línea férrea Espiel a Cabeza Buey, 7.

En línea férrea Málaga entre Fernán-Núñez y Puente Genil, 13.

En ramal de La Rambla, 3.
Córdoba 4 de Agosto de 1925.—El

Jefe de la Sección, Manuel Gil de Montes.

Jefatura de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 2.969

MINAS

Número 8.638

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Nuñez Gala, vecino de Fuente Obejuna. Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 27 de Julio de 1925, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «El Carmen», de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje nombrado Cerro de La Terena y Umbrialete.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Agosto de 1925, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra a unos 80

metros de N. a S. de la casa que existe en dicho paraje.

Desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 500 metros para fijar la primera estaca; de 1.ª a 2.ª al E. 100; de 2.ª a 3.ª Sur 1.000; de 3.ª a 4.ª al O. 200; 4.ª a 5.ª N. 1.000; y de 5.ª a 1.ª al E. 500, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de éste edicto, para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba a 7 de Agosto de 1925.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ilustre Colegio Notarial

DE SEVILLA

Núm. 2.965

Tramitándose expediente para devolución de la fianza de don Bartolomé de Castro y Escribano, fallecido en Córdoba el diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y siete, habiendo sido Notario de dicha capital y servido anteriormente las Notarías de Pozoblanco y Algodonales, de este Ilustre Colegio, y la de Algarrobo en el de Granada, se hace

público para que cuantas personas tengan que deducir reclamación o queja alguna, la formalicen ante esta Junta directiva en término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla a seis de Agosto de mil novecientos veinte y cinco.—El Decano accidental, Francisco Duque.—El Secretario, Alejandro Santamaría.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife y el Cabildo Insular de la Isla han solicitado se conceda a dicha Junta una subvención especial para el desarrollo de las obras del puerto, ofreciéndose el Cabildo a subvencionarlas también por su parte con la cantidad, en total de 10 millones de pesetas en doce años, siempre que por el Estado se otorgue aquélla en cantidad equivalente y repartida en el mismo número de años.

El ofrecimiento del Cabildo Insular de Tenerife, es muy digno de ser tenido en cuenta; y del mismo modo que se ha hecho para el puerto de San Esteban de Pravia, con la concesión, por Real decreto de 29 de Agosto de 1924 de un crédito especial para subvencionar las obras del mismo, procede ahora otorgar el crédito necesario para los fines a que la actual petición se refiere, y con mayor razón en el caso presente, por haber sido hecho el ofrecimiento por un organismo oficial.

Tiene la Junta obras en proyecto que importan más de 33 millones de pesetas, y aprobadas competentemente pueden ser subastadas, por contar la Junta con recursos más que suficientes para el abono de las que se construyan en el primer año.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico y durante el mismo y cada uno de los ochos siguientes, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito de setecientos cincuenta mil (750.000) pesetas como subvención especial para las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife; y durante cada uno de los tres ejercicios económicos siguientes se consignará un crédito de un millón ochenta y cinco mil (1.085.000) pesetas con el mismo objeto.

Artículo 2.º En los pliegos de con-

diciones relativos a las obras que se contraten para dicho puerto se incluirá una condición en la que claramente se exprese que el abono por cuenta del Estado de la parte de las certificaciones mensuales que, con arreglo a los créditos anuales que se fijan en el artículo 1.º, le corresponde abonar, quedará supeditado al cumplimiento por el Cabildo Insular de Tenerife del requisito de depositar, a disposición de las Juntas de Obras del puerto, la parte que correspondía mensualmente a prórrata de los repetidos créditos anuales de 750.000 pesetas durante cada uno de los nueve primeros ejercicios económicos, y de pesetas 1.085.000 durante cada uno de los tres siguientes.

Artículo 3.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere inferior a ciento veinte y cinco mil (125.000) pesetas en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia quedará en la caja de la Junta de obras del puerto para el pago de las certificaciones que en otros meses excedan de las cantidades indicadas.

Artículo 4.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere superior a ciento veinte y cinco mil (125.000) pesetas en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia será abonada por la Junta de Obras del puerto.

Artículo 5.º En cada ejercicio económico se formalizará una liquidación de estas operaciones, y se hará otra definitiva a la terminación del plazo de doce años, en cuya época habrá debido quedar depositada por el Cabildo Insular de Tenerife la cantidad total ofrecida de diez millones de pesetas, y entregada por el Estado a la Junta de Obras del puerto la totalidad de la subvención especial a que la presente disposición se refiere.

Artículo 6.º El resto del importe de las obras, descontadas las subvenciones especiales del Estado y del Cabildo Insular de Tenerife, será abonado por la Junta de Obras del puerto, con cargo a sus recursos propios y a las otras subvenciones de que dispongan.

Dado en San Sebastián a veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de don Juan Vargas, en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a don Antonio Membibre Carbayo, que desempeña igual cargo en la de Segovia y que

figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el servicio de Aviación se adquirieran por gestión directa la gasolina necesaria hasta que se celebre el concurso para contratar el suministro.

Dado en San Sebastián a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica ejecute por gestión directa las obras necesarias en los Aerodromos y líneas aéreas hoy en construcción.

Dado en San Sebastián a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director facultativo de las minas de Almadén Me ha presentado don Francisco Pintado y Garranza, Ingeniero de Minas.

Dado en San Sebastián a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdos con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma del pa-

pel blanco de tina de primera clase, con marca especial de agua, necesario en ella durante el ejercicio económico de 1925-26.

Dado en San Sebastián a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo para Montemayor (Cáceres), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la Ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a la señora Clara Gaspar Caunedo, Agente Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1925.

P. D.,

El Director general,
Pedro Bazan

Señor ordenador de pagos de este ministerio.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para San Martín de Rubiales (Burgos), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 a don Heliodoro Orcajo y Trespaderne, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1925.

P. D.,

El Director general,
Pedro Bazan

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a don Doroteo Martín Fernández, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1925.

P. D.,

El Director general,
Pedro Bazan

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Departamento Ministerial de Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Como claramente se expresa en el preámbulo del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y de modo tácito en las demás disposiciones subsiguientes sobre amortización de personal las cuales no hicieron otra cosa que prorrogar o aclarar el anterior Real decreto la amortización que como principal y fundamental objeto la reducción preventiva de personal como base para reorganizar los servicios de modo más económico para el Erario público, tendiendo con ello no sólo a quitar la superabundancia de personal, sino también a hacer viable con su importe las mejoras de remuneración a los funcionarios públicos respectivos. Así lo expresa la Real orden de la Presidencia de 14 de Mayo de 1924 (GACETA del 15).

Las Reales órdenes de esta Presidencia de 25 de Enero de 1924 (GACETA del 27) y de 9 de Septiembre de 1924 (GACETA del 12), establecen una excepción para los servicios técnico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en virtud de ellas no se amortiza personal sino la cuarta parte del sueldo correspondiente, es decir, que se produce economía en el gasto (excepto en aquellos casos en que la vacante que corresponda amortizar sea de la última categoría), mas no suprime personal y por lo tanto no se alcanza el fin primordial de los Reales decretos sobre amortización. En su lugar, se produce una desnivelación de la proporcionalidad que tenían los escalafones y la última categoría adquiere una amplitud desmesurada con respecto a las demás del escalafón, con lo cual se perjudica y se retrasa el porvenir del Profesorado.

Únicamente como medida transitoria de poca duración y en aquellos casos en que de modo absoluto no puedan atenderse de otro modo las necesidades de la enseñanza puede admitirse la excepción que establecen para el personal técnico-docente de Instrucción pública las Reales órdenes antes citadas.

La Asociación Nacional del Profesorado numerario de las Escuelas Normales acude en respetuosa súplica a esta Presidencia manifestando que en tal Profesorado es posible sin perjuicio de la enseñanza la amortización del personal, ya que se puede atender al desempeño de las cátedras que vayan quedando vacantes por la acumulación a otros Profesores con lo cual se estará dentro de las disposiciones vigentes se podrá mejorar al personal que quede y se obtendrá un beneficio mayor que ahora para el Estado pues como por cada cátedra que se acumule pudiera darse a quien la desempeñe el 50 por 100 del sueldo de entrada quedaría el otro 50 por 100 de beneficio para el Estado que

ahora paga entero un sueldo de entrada.

La Asociación indica algunas reglas para la acumulación que conducen al establecimiento de un régimen mixto en el Profesorado numerario de las Normales y aunque esa aspiración está recogida por el Ministerio de Instrucción pública en el plan de reforma de tales Escuelas, es evidente y lógico que debe implantarse mediante una reforma orgánica que abarque también al vigente plan de estudios, y, por lo tanto, cae fuera del campo de una disposición sobre amortizaciones del personal, como es la presente.

El Ministerio de Instrucción pública está en el fondo conforme con la idea y cree posible tal amortización y acumulación con ciertos distingos y excepciones.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta Real orden y hasta tanto que se reorganice el servicio y fijen las normas para pasar de lo actual a lo que se establezca en la nueva organización en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales regirá para amortización del personal lo que se prescribe con carácter general en los Reales decretos de amortización y Reales órdenes que los complementan o aclaran; es decir, se amortizará la primera de cuatro vacantes definitivas que se produzcan en cada categoría con la excepción que marca la Real orden de la Presidencia de 27 de Marzo de 1924 (GACETA del 28).

2.º Las plazas del escalafón que ocupan las Profesoras de Labores en las Escuelas Normales de Maestras se amortizarán únicamente cuando dentro de la Escuela sea posible la acumulación de la cátedra en otra Profesora procedente de la Escuela de Estudios Superiores que haya cursado en ella tal especialidad y no tenga otra Cátedra acumulada. En otro caso, la amortización de esas plazas se regirá por las Reales órdenes de 21 de Enero y 8 de Septiembre de 1924, antes citadas.

3.º Al producirse por amortización una vacante en una Escuela Normal la asignatura se acumulará entre los Profesores o Profesoras de la respectiva Escuela, según las reglas preceptuadas en esta Real orden.

La clase de Labores será acumulable a la de Pedagogía y, recíprocamente en el caso que detalla el artículo precedente.

La clase de Pedagogía será considerada como común a las Secciones de Letras y Ciencias.

4.º Dentro de lo anterior, la agregación de las plazas se hará por el siguiente orden de preferencia:

a) Los Profesores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y los que hayan ingresado en las Escuelas Normales por oposición o concurso, no para asignatura determinada, sino para las Secciones de Letras o de Ciencias que en las Escuelas Normales existie-

ron, tendrán preferencia en las Cátedras vacantes de su Sección con respecto a los que hayan ingresado por oposición o concurso para una Cátedra determinada.

b) Dentro de esta tendrán preferencia los voluntarios de la Sección correspondiente, y entre ellos el de menor antigüedad en el Escalafón excepto cuando la vacante sea de Geografía, que tendrá la preferencia el de la Cátedra de Historia, y recíprocamente.

c) Si no hay voluntarios se acumularán forzosamente las Cátedras, observando las mismas reglas del apartado b).

d) Se contará al Profesor de Pedagogía como perteneciente a las dos Secciones si es procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o si probó su aptitud por el ingreso en las antiguas Secciones de Letras o de Ciencias, o por el desempeño en propiedad de la Cátedra que ha de acumularse.

5.º Ningún Profesor numerario tendrá a su cargo más de una acumulación de asignaturas o grupo de ellas.

6.º El Profesor que tenga Cátedra acumulada percibirá una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de ingreso.

7.º Se suprime hasta nueva disposición el ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales por el turno de oposición directa que prescribe el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

8.º Toda vacante que ocurra en el Escalafón que no corresponda a la amortización se dará al ascenso, y al llegar a la última categoría se amortizará, acumulándose la Cátedra en la forma antes expresada; pero si la provisión corresponde a los dos turnos que el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se cubrirá con éstos, y únicamente cuando no haya aspirantes se amortizarán y se acumularán tales plazas.

9.º Dentro del tercer día de producirse una vacante, el Director de la Escuela Normal consultará por telégrafo al Ministerio si procede la acumulación, quien contestará dentro del plazo máximo de ochos días. Si la acumulación procediese, la hará al Claustro dentro del plazo de cinco días; el Director elevará la propuesta dentro de este plazo al Ministerio, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes pues en caso de no hacerlo se considerará aprobada la propuesta y el Profesor tomará posesión de la plaza acumulada, de lo cual dará cuenta por telégrafo el Director al Ministerio.

10. No se procederá a la amortización y ascensos antes indicados ni a nombramientos de personal nuevo hasta que no se hayan colocado los excedentes forzosos que de la categoría respectiva pueden existir y que han de cubrir forzosamente las pri-

meras vacantes que de esa categoría ocurran.

Tampoco habrá acumulación mientras haya excedentes forzosos de la clase o Sección respectiva de Ciencias o Letras que puedan desempeñar la Cátedra con arreglo a los preceptos de la Real orden de esta Presidencia de 2 de Julio último (GACETA del 4).

11 En el término de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden el Ministerio de Instrucción Pública propondrá a la Presidencia del Directorio Militar la manera de hacer extensivos a las demás Escuelas especiales y a los Institutos los principios de amortización y acumulación que se expresan en esta Real orden, exponiendo en caso contrario las causas que a ello se opongan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA

Núm. 2.875

Puestas a disposición de esta Alcaldía por el cabo de Guardia civil de la Fuencubierta las cabezas de ganados aparecidas en este término municipal sin dueño conocido, y consideradas mostrencas, se anuncia al público para que los dueños de las mismas pasen a recogerlas dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en otro caso se procederá a la venta en pública subasta.

La reseña de las expresadas es la siguiente.

Una yegua, colorada clara, alzada un metro cincuenta y cuatro centímetros, de tres años, calzada de las patas, lucero pequeño en la frente, hierro Fénix letra V. número cuatro tabla izquierda.

Una lechona de unos cinco meses, pelo rubio, zarcillera, ambas orejas señaladas, hierro R. cadera derecha.

La Carlota a veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y cinco.— El Alcalde accidental, Francisco Falder.

BAENA

Núm. 2.957

Edicto

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente fecha diez y ocho del pasado se convoca concurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal para proveer en propiedad las siguientes plazas vacantes de la beneficencia sanitaria de este Municipio.

Un Inspector Veterinario municipal

titular con obligación de residir en la Aldea de Albendín y el haber anual de dos mil pesetas.

Un farmacéutico titular con la obligación también de residir en citada aldea y el haber de dos mil pesetas anuales.

Todos aquellos a quienes interese y se encuentren en condiciones reglamentarias para solicitar, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Corporación acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva, título profesional, testimonio notarial del mismo o certificación acreditativa de haber terminado sus estudios y los demás documentos que juzgue pertinentes como méritos.

La admisión de instancias será de un término de treinta días a las horas de oficina, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 4 de Agosto de 1925.—El Alcalde A., firma ilegible.

LUQUE
Núm. 2.962

EDICTO

Comisión parte Real

Don Cristóbal Molina Cañete, Presidente accidental de los Vocales Natos de la Comisión de Evaluación de la parte Real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real Decreto de once de Septiembre de 1918 a completar la representación de Vocales Natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tenga derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las 13 del día 9 del actual en el local planta baja del Ayuntamiento.

Constituirán la mesa electoral los propios suscritos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector mediante papeleta en la que conste impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmula que den lugar a conclusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector despues que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de

escrutinio. Contra los acuerdos de esta procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia ante el tribunal de repartos,

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Luque a 4 de Agosto de 1925.—Cristóbal Molina.

ENCINAS REALES
Núm. 2.961

Don José María González Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndoseles admitido la renuncia de vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal a don Juan Reina Ruiz y don Eladio García Molina han sido designados don Domingo Quintana Pozo y don Lucas Sánchez Vera.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que pueda reclamarse en el tiempo de siete días.

Encinas Reales a 1 de Agosto 1925.—José María González.

ZUHEROS
Núm. 2.960

Don Francisco Zafra Poyato, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que venciendo en quince del mes actual los censos de propios del año corriente desde dicho día hasta el veinte y cinco inclusive del mismo quedará abierta la recaudación de los mismos en sus dos periodos voluntarios de cobranza, y pasados los cuales devengarán los apremios consiguientes:

La recaudación estará a cargo de don Enrique Romero Poyato, en la Casa Ayuntamiento y en las horas de nueve de la mañana a seis de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zuheros 5 de Agosto 1925.—Francisco Zafra.

JUZGADOS

CORDOBA
Núm. 2.954
EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia del señor don José de Torre Rodríguez, para acreditar don José Escobar Nevado el dominio de los terrenos siguientes:

Primero. Trescientasetenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y seis centiáreas exceso de cabida que aparece del título de propiedad de una dehesa nombrada de «Las Tomadas» sitio del mismo nombre, término municipal de Villaviciosa que linda al Norte, con desmontados de varios vecinos de dicha villa, hoy vía

pecuaria; al Este, con el arroyo del lugar y terrenos de herederos de Mónica de la Torre; por el Sur, con el río de la Parrilla y camino de Almodóvar y al Oeste, con el arroyo de Orejón, con una superficie según el título de propiedad de trescientas diez fanegas equivalentes a ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas y veinte y cuatro centiáreas.

Por falta de inscripción en el Registro de la propiedad las fincas siguientes:

Segundo. Un pedazo de terreno con algunas vides y a pastos a los sitios de Pontón, Buen Agua, Navamorrisea y Navafresno y Molinos, término de Villaviciosa con una superficie próxima de sesenta y siete hectáreas treinta y tres áreas y veinte y cinco centiáreas que linda al Norte, con Gabriel Calero Pérez, Miguel Fernández, Juan Nieto y otros; al Este, las del mismo Gabriel Calero Pérez, Francisco Nieto, herederos de Mónica de la Torre, los de Estaquio Caballero Escobar y otros; al Sur, algunas de las parcelas de éste todo, y al Oeste, terreno de don Antonio Machuca.

Tercero. Mitad de la casa número cuarenta moderno y treinta y cuatro antiguo de la calle Sevilla, de Villaviciosa proindivisa con don Ramón de Vargas Sánchez que linda por la derecha saliendo con otra de Pedro y Juan Rodríguez Moyano, por la izquierda con otra de don Antonio Escobar Arribas y por la espalda con el interior de las de don Antonio Carretero Rodríguez, formada esta mitad de ochocientos veinte y medias varas de superficie equivalentes a quinientos ochenta y tres metros treinta y un decímetros y cuarenta y nueve centímetros cuadrados.

Y cuarto Otro pedazo de terreno al sitio Prado de la Viña, término de Villaviciosa con superficie de treinta y tres áreas y noventa y tres centiáreas que linda al Norte, con los de Francisco Arribas, al Este, con el camino de Posadas, al Sur, las de Angela Nevado y al Oeste los de Manuel Nieto García.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que en el término de ciento ochenta días comparezcan a hacer uso de su derecho, cuyo término se contará desde el día siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Advirtiendo que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

CÓRDOBA
Núm. 2.953
EDICTO

Don Santiago Aparicio y Aparicio,

Juez de instrucción del distrito la izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de la Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de agentes a la busca de la caballería que al final se reseñará, que el veinte y nueve del actual, fué sustituido a don Rafael Cabanás y Vázquez del sitio denominado «Cañada de las Doblas», de este partido, y la captura y conducción a ésta cárcel como detenido, del autor o autores del hecho, y la caballería ser encontrada la pondrán a disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y cinco.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H.: Tomás Gutiérrez.

RESEÑA

Caballo capón de tres años, castaño, alzada la marda y sin hierro.

POZOBLANCO
Núm. 2.951

Don Marcial Zurera y Romero, Jefe de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo, capón, edad tres años y medio, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, castaño muy oscuro, raza española, marca muslo derecho, orbiarri-cerbuna y axilo-braquizorruna con hierro V-2 del Fénix Agrícola en el muslo izquierdo, y una mula de tres años y medio, un metro cuarenta y cuatro centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, bebe negro, más clara por la nariz, y anillas y bragada, con hierro del Fénix V-2 muslo izquierdo; ambas aseguradas en dicha Sociedad las cuales fueron hurtadas en la noche del veintinueve al treinta de Julio último, en el sitio la dehesa Boyar, término de esta Ciudad, al vecino de la misma Francisco García Moreno, y de ser hurtados sean puestos a mi disposición asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que me truyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a tres de Agosto de mil novecientos veinte y cinco.—El Jefe de Instrucción, Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)